

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAMES PAZ MAGAÑA
DEMANDADOS	UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. – en adelante UNIMETRO -.
RADICACIÓN	76001310501120160026301
TEMA	SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990
PROBLEMA	¿SE DEBE O NO CONDENAR A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS CUANDO SE ALEGA PROBLEMAS ECONÓMICOS?
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 277

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia condenatoria No. 307 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 210

I. ANTECEDENTES

JAMES PAZ MAGAÑA demanda a **UNIMETRO** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 2 de agosto de 2012 con vigencia a la fecha de presentación de la demanda. Pide que se condene al pago del auxilio de cesantía del año 2015; la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 2016 por no haber consignado la cesantía del año 2015; los intereses a la cesantía del año 2015 y la indemnización por no pago de los mismos; vacaciones y primas adeudadas; dotación de calzado y vestido por los años 2014 a 2016; salarios desde el 15 de febrero al 15 de julio de 2016; aportes a la seguridad social, caja de compensación familiar y la indexación.

En audiencia de trámite celebrada el 17 de octubre de 2017 la parte demandante desistió de las pretensiones de pago de vacaciones, prima de servicios, dotación, salarios, aportes al Sistema General de Seguridad Social, debido a que UNIMETRO en el curso del proceso pagó esas prestaciones, minutos 5:00 a 11:34 del CD visible a folio 231.

UNIMETRO señala que es cierto lo relacionado con la vinculación laboral del actor, la cual terminó el 1° de agosto de 2017. Dijo que el 25 de julio de 2016 pagó al demandante el auxilio de cesantía, y los intereses del año 2015, las vacaciones, la prima de servicios; aclaró que no pagó de manera oportuna esas prestaciones debido a la insolvencia económica por la que atravesó la empresa debido a que la operación del transporte público era insostenible, situación que es excepcional y la exime de la indemnización moratoria. Que tampoco le adeuda “dotaciones”, ni salarios debido al cese de actividades que se presentó en el año 2016.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia declaró parcialmente probada la excepción de petición de lo no debido, formulada por la demandada, en lo referente a

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-011-2016-00263-01
Interno: 16051

las cesantías, intereses a las cesantías, e indexación; declaró que entre la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A., como empleadora, y el señor JAMES PAZ MAGAÑA, como trabajador, existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 2 de agosto de 2012, prorrogado hasta el 1° de agosto de 2017.

Condenó a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de \$5.883.040 por concepto de sanción moratoria comprendida entre el 15 de febrero al 24 de julio de 2016 por la no consignación oportuna del auxilio de la cesantía del año 2015, y la suma de \$147.814 por concepto de sanción por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2015. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada manifiesta que no se debe condenar a la sanción moratoria impuesta por cuanto quedó demostrada la buena fe de UNIMETRO respecto al no pago oportuno de la cesantía, pues no obedeció a una decisión caprichosa ni a un actuar negligente, sino a un hecho de fuerza mayor consistente en la iliquidez económica por la que atraviesa la empresa, lo cual fue demostrado en el expediente con los estados financieros, el estudio de planeación nacional, el video emitido por Metrocali que el juez no valoró, ni se tuvo en cuenta la *“prohibición que realizó el Juez del concurso de efectuar pagos, compensaciones, arreglos”*.

Que son actos de buena fe el problema generalizado del transporte masivo de Cali, que no se ha pagado el valor total de la tarifa que se pactó en el contrato suscrito entre Metrocali y el operador Unimetro, y el paralelismo en transporte público; además que las cesantías se pagaron *“pero no en el tiempo establecido”*.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. No se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No se discute en el proceso que entre las partes existe un contrato individual de trabajo desde el 2 de agosto de 2012 hasta el 1° de agosto de 2017 y, que, el demandante desempeñó el cargo de operador tipología padrón; que el curso del proceso se desistió de las pretensiones de pago de vacaciones, prima de servicios, dotación, salarios, aportes al Sistema General de Seguridad Social, debido a que UNIMETRO en el curso del proceso pagó esas prestaciones, minutos 5:00 a 11:34 del CD visible a folio 231 del expediente.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación, la Sala pasa a resolver si se debe o no condenar a la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por consignar tardíamente el auxilio de cesantía del año 2015 en un fondo de cesantías.

La Sala considera que la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es procedente por cuanto la cesantía del actor del año 2015 que debió ser consignada a más tardar el 14 de febrero de 2016, se hizo sólo hasta el 25 de julio de 2016, según se desprende de la planilla obrante a folio 78.

La razón por la que se indica lo precedente es que no se admite la justificación que presenta UNIMETRO por el no pago al demandante de las cesantías y sus intereses en el tiempo legal establecido, en la buena fe que encuentra reflejada en los problemas de insolvencia económica que dice la recurrente se encuentra explicado en el CD a folio 184 que *“muestra la realidad del Mio”*, el no pago de la tarifa que se pactó en el contrato suscrito entre Metrocali y el operador Unimetro, los estados

financieros, y la restructuración reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades; la Sala considera que no son justificaciones para el no pago del auxilio de la cesantías y sus intereses, toda vez que, el 21 de octubre de 2016 inició la solicitud para ser admitida en el proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades con el fin de recuperar la empresa como se desprende de los documentos visibles a folios 125 a 128, y lo ratificó el testigo EDWIN HERNÁNDEZ, también lo es que dicha situación no genera *per se* el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues ello no genera en el empleador la facultad de dejar de pagar las acreencias laborales a sus trabajadores, pues éstos tienen prelación respecto de los demás proveedores, ya que sus créditos son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no siendo en consecuencia una justificación válida, más aun cuando el proceso de reorganización empresarial se empezó tiempo después en el que se había dejado de pagar al demandante su cesantía y no corresponde al momento mismo en que la demandada se constituyó en mora, esto es, al 15 de febrero de 2016.

Se resalta que el empleador debe prever las situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues sabido es que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su empleador, la falta de previsión de que el Mio movería menos de los pasajeros previstos para sostener el sistema y la falta de políticas públicas de transporte público como lo dice el video que “*muestra la realidad del Mio*” del CD a folio 184, y la quiebra o insolvencia económica del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos labores conforme lo instituye el artículo 28 del C.S.T..

La Sala da linaje a la decisión precedente con lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación No. 37288, del 24 de enero de 2012, así:

“en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. (...) Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T. .”, posición reiterada en la sentencia SL2448-2017 del 22 de febrero de 2017. Subraya de la Sala.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de UNIMETRO y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

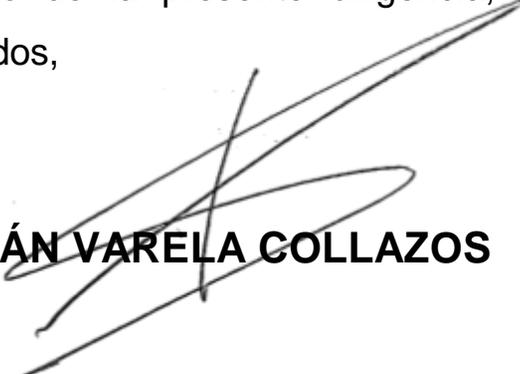
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 307 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de UNIMETRO y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

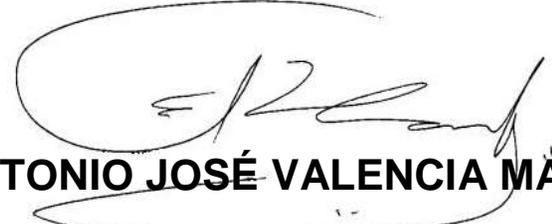
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5ac02ee67dae51db2bf588a523671f4a7e368a220d9a42b99
60e9d917c705e

Documento generado en 29/10/2020 04:00:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a